

**PROCESO ROL NRO. 176.631-13**

LOS ANGELES, mayo veintitrés de dos mil catorce

**VISTOS**

Que a fs. 20, rola denuncia de protección al consumidor interpuesta por **RODRIGO NAHUELCURA VILLAMAN**, Director Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor, Región del Bío Bío, ambos domiciliados para estos efectos en calle Colo Colo nro. 166 de Concepción, en contra de **COOPERATIVA ELECTRICA LOS ANGELES LTDA.**, Representada Legalmente por JOSE LUIS NEIRA DONOSO, con domicilio en Ex Longitudinal Sur km. 505, Los Angeles, denuncia que se tiene por íntegramente reproducida.

Que a fs. 35, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Que a fs. 37, rola citación a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO**

1º) Que a fs. 35, rola contestación de la denuncia por parte de FELIPE VEGA LAVANDEIRA, abogado, en representación de **COOPERATIVA ELECTRICA LOS ANGELES LTDA.** la que se tiene por íntegramente reproducida.

2º) Que el art. 50 B, de la Ley 19.496, señala que los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela, según corresponda. En lo no previsto en el presente párrafo, se estará a lo dispuesto en la Ley 18.287 y en subsidio a las normas del Código de Procedimiento Civil. Que las causas iniciadas por denuncia o demanda de particulares o querrela conforme al art. 7º de la Ley 18287, el Tribunal las mandará a poner en conocimiento del demandado, denunciado o querrellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9º fijará día y hora para la celebración de la audiencia de contestación y prueba a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de pruebas y que se celebrará con las partes que asistan a esta audiencia.

De esta norma se deduce que las partes debidamente emplazadas deberán concurrir a dicha audiencia a hacer valer sus antecedentes probatorios y que ésta es la oportunidad procesal para rendir prueba de acuerdo a lo que establece el art. 7 y sgtes. de la Ley 18.287, esto es, en la audiencia de contestación y prueba deberán rendirse la testimonial, documental, y otras diligencias que faculta la ley para acreditar tanto la responsabilidad infraccional como el monto y naturaleza de los presuntos daños ocasionados; en el caso de autos, la denunciante no ratificó la prueba acompañada, por lo que no acreditó sus dichos.

Que no habiendo rendido el denunciante prueba útil destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia y correspondiéndole a esta parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada, debiendo en consecuencia dictarse fallo absolutorio en la causa con relación a la demandada.

Y, atendido además a lo dispuesto en los arts. 1, 3, 7, 9, 14 y 17 de la ley 18.287, se declara:

Que NO HA LUGAR a la denuncia de protección al consumidor de fs. 20 y en consecuencia, se absuelve a la denunciada **COOPERATIVA ELECTRICA LOS ANGELES LTDA.**, Representada Legalmente por JOSE LUIS NEIRA DONOSO.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.



Dictada por don **ANTONIO RUSQUE PEREZ**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Los Angeles.



EDUARDO VELOSO SCHLIE  
SECRETARIO ABOGADO TITULAR

ARP/svg